



Resolución de Superintendencia

N° 428 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 ABR. 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de marzo de 2018, por el señor Marco Marcelo Damjanovic Fernandini contra el Oficio N° 3675-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00220-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



J. DULANTO

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad de las armas; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego con series Nos. V05127, WBH060 y 1376, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en el caso que el administrado cuente con armas de fuego de acuerdo a lo establecido en el anexo en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; encomendó al área de arsenales y verificación de armas de la GAMAC el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo, en los casos que correspondan y encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas inhabilitadas de la SUCAMEC de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, con fecha 09 de febrero de 2018, el señor Marco Marcelo Damjanovic Fernandini (en lo sucesivo, el administrado), solicitó a la SUCAMEC la licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, a través del Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de febrero de 2018, la GAMAC dio respuesta a la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego para personas naturales al administrado; asimismo, comunicó que de la revisión efectuada en la base de datos de los Sistemas Informáticos de la SUCAMEC, se aprecia que el señor Marco Marcelo Damjanovic Fernandini se encuentra anotado en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Gerencia N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de julio de 2017, la misma que ordena el internamiento definitivo de la totalidad de las armas de fuego del administrado; por lo tanto, no es factible atender lo solicitado y se da por finalizada la presente solicitud;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 21 de marzo de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que las razones por la que solicitó la licencia de armas es para uso personal, debido a que el recurrente es un alto miembro de una congregación religiosa y debido a la inseguridad ciudadana que atraviesa el país se le conceda la licencia. Al respecto, con la Resolución de Gerencia N° 2693-2017-SUCAMEC-GAMAC se le canceló la licencia por tener delito de abandono de familia situación a su entender resulta desproporcionado, toda vez que el recurrente cumplió con lo establecido por mandato judicial, es decir el derecho a la rehabilitación y resocialización; además, solo podrán ser comunicados los antecedentes a solicitud del Ministerio Público o el Juez, situación que no ha sido respetada por la SUCAMEC;

Que, asimismo, señala que se puede entender que no se entreguen licencias en los casos que hayan sido condenados por terrorismo, secuestro, robo agravado u otros de mayor gravedad, en su caso es por omisión familiar lo que le genera por un lado indefensión y por otro una vulneración la propia Constitución, debido procedimiento. Adicional a ello, solicita se admita su recurso de apelación para que tramite su licencia como corresponde del procedimiento administrativo,

Que, conviene precisar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), dentro de una situación concreta (causando efectos específicos y determinados);

Que, en adición a ello, el numeral 215.2 del artículo 215 del precitado texto legal, señala que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, los cuales podrán ser cuestionados a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes (Recurso de Reconsideración y/o de Apelación); asimismo, establece que la contradicción de los demás restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución





Resolución de Superintendencia

conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC emitió correctamente el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC, no se han vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;



J. DULANTO

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;



VºBº
E. Paz

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la “rehabilitación” no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le emitió correctamente el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC;



VºBº
Verástegui

Que, a lo alegado por el administrado, que toda resolución debe ser motivada, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4 “Motivación”, en el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en este contexto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, preliminarmente, señala que el acto contenido en el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC, al no tener las características propias de un acto administrativo susceptible de impugnación (numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se advierte que sobre el mismo no procede su contradicción en vía administrativa;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en improcedente, razón por la cual, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado; sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que, en el particular, la sede administrativa no es la vía idónea para que señor Marco Marcelo Damjanovic Fernandini reclame sus derechos;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00220-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

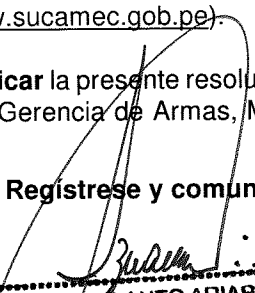
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Marcelo Damjanovic Fernandini contra Oficio N° 03675-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

